Pérdida del modo honesto de vivir, su evolución y retos en el procedimiento especial sancionador.

El presente trabajo tiene como finalidad hacer un análisis de la sanción consistente en la pérdida de modo honesto de vivir desde su génesis y evolución, así como las repercusiones que ha tenido en los casos de violencia política en razón de género.

Además, se expondrán los aspectos positivos que se han generado en la materia electoral con motivo de esa nueva sanción en los procedimientos especiales sancionadores, así como los retos venideros en los futuros casos que se presenten.

1. Origen de la pérdida del modo honesto de vivir

El modo honesto de vivir, en materia electoral, se trata de un requisito elegibilidad de rango constitucional que debe cumplirse para la postulación de una candidatura y contender para un cargo de elección popular.

Ciertamente, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, para obtener la ciudadanía, se debe tener un "modo honesto de vivir".

El mismo requisito se replica en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, pero con la diferencia de que es exigible para obtener la ciudadanía acotándola a la calidad veracruzana.

Bajo esa óptica, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener "modo honesto de vivir", evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

Ahora, el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa[1].

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho[2].

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de

---

[1] Véase jurisprudencia 17/2001 de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO",** así como la diversa 18/2001 de rubro: **"ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR",** ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[2] Véase Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

Entonces, visto el "modo honesto de vivir" como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, su acreditación se presume, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

Sobre esa base de lo que significa el "modo honesto de vivir", y teniendo claro que su pérdida se acredita con una prueba que derrote la presunción de su cumplimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por primera vez, aplicó el incumplimiento de ese requisito como una sanción tratándose de un caso de violencia política en razón de género.

En efecto, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018, el Máximo Tribunal en la materia sostuvo que quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

Por ello, sustentó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

Sin duda, ese asunto fue el parteaguas donde, por primera ocasión, se impuso como sanción la pérdida del modo honesto de vivir, por la actualización de conductas vinculadas a la violencia política en razón de género y en el que se dejó en evidencia que la presunción del cumplimiento del citado requisito de elegibilidad puede ser derrotada.

Ese es el inicio de la pérdida del modo honesto de vivir, visto desde la perspectiva de una sanción.

2. Evolución

Con posterioridad al precedente generado por la Sala Superior, los Tribunales Electorales de las entidades federativas y las Salas Regionales se enfrentaron a una serie de casos vinculados con violencia política en razón de género, en donde las partes afectadas o víctimas de esos hechos solicitaban de manera automática, además de la acreditación de las conductas, la pérdida de modo honesto de vivir para que los victimarios no pudieran contender en el siguiente proceso electoral.

Esto es, pareciera que la determinación asumida por la Sala Superior implicaba una regla general en el sentido de que, al acreditarse la violencia política en razón de género, forzosamente debía decretarse la pérdida del modo honesto de vivir

Empero, fue la propia Sala Superior la que fijó un nuevo criterio que al parecer resolvía la problemática que se estaba presentando, pues determinó que la verificación del cumplimiento del modo honesto de vivir debía analizarse al momento en que los presuntos infractores se postularan para una candidatura.

Al resolver el expediente SUP-REC-164/2020, estableció que no se justificaba determinar de manera previa la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, porque ello debía valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

Dicho de otra forma, quien debía determinar la posible pérdida del modo honesto de vivir tenían que ser las autoridades administrativas electorales al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, los Tribunales Electorales no podían determinarlo de manera previa.

Ese mismo criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, cuya trascendencia principal fue ordenar la al Instituto Nacional Electoral la implementación de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

Ese criterio género diversas interpretaciones, pues se pensaba que la persona que estuviera inscrita en ese registro nacional inevitablemente perdía el modo honesto de vivir, pero no fue así, porque en la propia sentencia se sostuvo que ese padrón de infractores era para efectos de publicidad y no implicaba en automático una sanción.

En el mismo, la citada Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-552/2021 que se relacionaba con la determinación de una revisión aleatoria de los formatos "3 de 3 contra la violencia”, la Sala Superior reiteró la obligación de que antes de pronunciarse sobre el registro de una candidatura, la autoridad administrativa electoral debía realizar la verificación de que la respectiva persona no se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Como se puede observar de los últimos tres precedentes mencionados, se extrajeron dos criterios, el primero, que la acreditación de violencia política en razón de género no implicaba en automático la pérdida del modo honesto, y el segundo, que tenía que el cumplimiento del requisito de elegibilidad tenía que ser verificado por la autoridad administrativa electoral.

Ese criterio cambió radicalmente en poco tiempo, ya que al conocer del recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021, la Sala Superior prácticamente abandonó el criterio sustentado en precedentes anteriores, puesto que determinó que la declaratoria de inelegibilidad derivada de la pérdida de modo honesto de vivir tratándose de violencia política en razón de género, correspondía a los Tribunales Electorales, es decir, ya no podían hacerlo las autoridades administrativas Electorales, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas registradas.

En esencia, esa es la evolución reciente de la sanción consistente en la pérdida del modo honesto de vivir.

3. Aspectos positivos

Evidentemente, la sanción de pérdida del modo honesto de vivir ha sido aplicada únicamente en los casos de violencia política en razón de género, una mala práctica que sufren las mujeres cuando están en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya sea como candidatas o ejerciendo un cargo de elección popular.

Sin duda, el aspecto positivo de la medida implementada va de la mano con la necesidad de establecer consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades debían establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

Es decir, el mayor aporte de la sanción tiene que ver con la erradicación y disuasión de conductas contraventoras a la normatividad, pues no estaba prevista una sanción contundente ante este tipo de hechos.

Ello, porque únicamente se dictaban medidas de reparación o de no repetición, pero no eran inhibitorias y tampoco servían como ejemplo para infractores o infractoras futuras.

Además, lo que se buscaba es que las mujeres ejercieran sus derechos político-electorales de forma real y no solo de manera formal.

4. Retos e incidencia en los procedimientos sancionadores

Como se mencionó, la pérdida del modo honesto de vivir como sanción de inelegibilidad, únicamente ha sido aplicada en los casos de violencia política de género, uno de los grandes retos sería incluirla en el catálogo de sanciones

Por ejemplo, el artículo 256, párrafo 1, incisos c), establece que los aspirantes, precandidatos o candidatos, pueden hacerse acreedores a una amonestación, multa o pérdida del derecho de ser registrado como candidato o su cancelación, por infringir la normatividad electoral.

Como se ve, no existe en el catálogo de sanciones la pérdida del modo honesto de vivir como una posibilidad de aplicarse, siendo así no se cumpliría con el principio de tipicidad, al no estar prevista expresamente.

Ahora, en el escenario de que se considerara su inclusión en el catálogo de sanciones, habría que cuestionarse si realmente tendrá esa eficacia inhibitoria o disuasiva.

Se debe tomar en cuenta que la infracción más recurrente en los procesos electorales son los actos anticipados de campaña y que la mayoría ahora se han convertido en "anticipadísimos”.

Sin lugar a duda, la pérdida del modo honesto de vivir sería una sanción ejemplar, porque implicaría la máxima penalización para una candidatura, ya que automáticamente no podrían registrarse o postularse posibles candidaturas infractoras.

No obstante, se correría el riego de que fuera letra muerta, precisamente, porque al constituir una sanción mayor, su aplicación directa se pensaría en los procedimientos sancionadores, pues se actualizaría el mismo escenario de la sanción mayor que ya existe consistente en la declaratoria de pérdida del registro de una candidatura o su cancelación.

Ello, porque su aplicabilidad ha sido mínima, son contados los casos en que se presenta, precisamente, porque se trata de una limitación al derecho fundamental del sufragio pasivo.

En conclusión, tendría que analizarse su imposición caso por caso.

Luis Ángel Hernández Ribbón